


TIPO DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO	CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SEGURA
<p>COPIA ELECTRÓNICA AUTÉNTICA DE DOCUMENTO PAPEL</p> <p>(Ley 39/2015 Art. 16.5 y 27)</p> <p>Esta portada no forma parte del documento original en papel.</p>	 <p>4Y4Z 0NOW 1X69 6I6E 0ZNE</p>

METADATOS (TEXTO)	
Identificador	REG18E06PO
Número/Año	4193 / 2024
Dependencia de Captura	REGISTRO
Usuario Captura	IBC
Interesado Principal	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES null
Representante	
Descripción	Solicitud general
Páginas	13 (Excluyendo esta portada)
Fecha Documento	
Fecha Registro	03/06/2024 10:23:38
Fecha Captura	03-06-2024
Valor CSV	4Y4Z 0NOW 1X69 6I6E 0ZNE
Tipo de Firma	PADES LONG TERM
Estado de elaboración	Copia electrónica auténtica de documento papel (Ley 39/2015 Art.16.5 y 27)

AVISO LEGAL	FIRMA DIGITAL
<p>Este documento electrónico ha sido generado mediante captura y compulsión electrónica por la autoridad competente, resultando una copia electrónica auténtica de documento en papel conforme los artículos 16.5 y 27 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Esquema Nacional de Interoperabilidad y las Normas Técnicas de Interoperabilidad, siendo custodiado en el sistema de información corporativo de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad y teniendo la misma validez y eficacia que los documentos originales.</p> <p>Se puede verificar este documento en la sede electrónica del Ayuntamiento.</p>	

Acuerdo Resolución Recurso 488/2024

Órgano de Contratación: C.A. DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS-AYUNTAMIENTO DE RIBADESELLA

Nº Recurso asignado por TACRC: 488/2024

Recurrente: ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL)

Representante: D. Juan Ignacio Beltrán García-Echaniz - ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL)

Identificación expediente contratación: Contrato de servicios de limpieza en edificios municipales 2024

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del día 30/05/2024 y en relación con el expediente de recurso arriba citado, ha dictado la siguiente resolución que se adjunta y se remite para su cumplimiento.

La resolución adjunta es definitiva en la vía administrativa y contra las mismas cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Rogamos acusen recibo de este comunicado.

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

Secretaría.

Avda General Perón nº 38 - 8ª Planta 28071 Madrid

Teléfonos: 91 349 13 19

Acuse recibo de la recepción a esta dirección:

tribunal_recursos.contratos@hacienda.gob.es



Recurso nº 488/2024 C.A. Principado de Asturias 26/2024

Resolución nº 675/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de mayo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. Juan Ignacio Beltrán García-Echániz, en representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA, ASPEL, contra los pliegos que rigen la licitación del “*Servicio de limpieza en edificios municipales 2024*”, expediente CON/2023/12, convocado por el Ayuntamiento de Ribadesella; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Ribadesella publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 28 de marzo de 2024, la licitación del “*Servicio de limpieza en edificios municipales 2024*”, siendo rectificado en dicha Plataforma con fecha 17 de abril de 2024. Los pliegos fueron publicados el 1 de abril de 2024, produciéndose, también, una rectificación el 17 de abril de 2024.

El valor estimado es de 755.079,46 euros.

Segundo. Disconforme con el contenido de algunas cláusulas de los pliegos, la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA ASPEL (en adelante, ASPEL) presenta recurso especial en materia de contratación. El Ayuntamiento ha formulado informe, solicitando la desestimación del mismo.



Tercero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Cuarto. La secretaria general de est Tribunal, por delegación de éste, en fecha 20 de mayo de 2024, ha resuelto conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y el Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29 de octubre de 2021)

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. En cuanto al tema de la legitimación por parte del recurrente, debe destacarse que el recurso se ha presentado por persona que acredita poder bastante para actuar en representación de la recurrente, ASPEL. Debe reconocerse a la recurrente legitimación para recurrir al amparo del artículo 48 de la LCSP, con arreglo al cual:

“En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.



Es doctrina de este Tribunal contenida entre otras en sus resoluciones 1522/2019, de 26 de diciembre, o 635/2020, de 21 de mayo, la que sostiene que:

“La peculiaridad en estos casos es que la actuación de la persona jurídica se hace en defensa de los intereses de sus asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia de interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afectaba (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 11 de junio de 2013 Roj STS 3174/2013-, 26 de febrero de 2008 Roj STS 1052/2008 , 14 de septiembre de 2004 Roj STS 5670/2004 , 29 de enero de 2002 Roj STS 514/2002 , Roj STS 189/1967 , entre otras muchas)”.

Cabe añadir que este Tribunal ya ha reconocido, en anteriores ocasiones, a la concreta Asociación recurrente ASPEL legitimación para interponer recurso especial en materia de contratación contra los pliegos reguladores de contratos de servicios de limpieza. Así, por todas, la resolución 549/2020, de 17 de abril.,

Por todo lo expuesto, debe reconocérsele legitimación a ASPEL para impugnar los pliegos objeto del presente recurso especial.

Cuarto. El recurso se dirige contra un contrato y un acto susceptibles de impugnación. En efecto, se trata de un contrato cuyo valor estimado supera los 100.000 euros que contempla el artículo 140.1 a) LCSP y lo que se impugna son los pliegos que está previsto como acto susceptible de impugnación en el artículo 140.2 b) de la citada Ley.

Quinto. El primer motivo del recurso impugna la cláusula 4 del pliego de prescripciones técnicas. En la misma se incluyen dentro de las obligaciones del adjudicatario la instalación de un sistema de fichado dactilar desde el primer mes del contrato para el personal y del que mensualmente se extraerán informes que se adjuntarán a la factura y en caso de no incluirlo será motivo de retención de factura hasta su justificación suficiente, así como un inicio del expediente sancionador de reiterarse más de dos veces en un año.

Alega ASPEL que los datos dactiloscópicos tienen la consideración de datos biométricos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.14 del Reglamento (UE) 2016/679 del



Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. Añade que la Agencia Española de Protección de Datos, en noviembre de 2023, publicó la Guía sobre Tratamiento de Control de Presencia Mediante Sistemas Biométricos. En la misma se consideró que el fichaje con huella dactilar es una medida muy invasiva y desproporcionada que podría poner en riesgo los derechos y libertades de los trabajadores, por lo que su uso queda especialmente restringido, pudiendo emplearse sólo cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que exista una normativa con rango de ley.
- Que se haya superado el juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- Que no existan medios alternativos menos intrusivos, o que los utilizados han demostrado ser problemáticos o no suficientemente fiables, circunstancias que habrán de justificarse suficientemente.

En nuestro país no cabe la admisión de este medio, alega la recurrente, pues no existe norma con rango de ley que lo permita, es decir, el sistema de fichado dactilar está prohibido. Sin que pueda admitirse con el consentimiento expreso de los trabajadores, puesto que en las relaciones laborales se produce un desequilibrio de poder entre empleador y empleado, por lo que el consentimiento no podría considerarse libre y voluntario.

La siguiente alegación del recurso hace referencia al criterio de adjudicación contenido en el en el apartado 5 del Cuadro Resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares con el número 2. El criterio valora encuestas para medir el grado de satisfacción del director del Colegio Fernández Juncos, de la directora de la Escuela Infantil Municipal y del responsable del Centro de Formación para el Consumidor. El cuestionario de la encuesta debe ser propuesto por el adjudicatario y sometido a la aprobación del responsable del contrato.



Como criterio de valoración automática, la puntuación es la siguiente: si la encuesta es anual, 5 puntos, si es cada seis meses, 8 puntos, si es trimestral, 10 puntos. Adicionalmente, se prevé que pueda ofrecerse que un resultado en las encuestas inferior a 5 puntos sobre 10 dé lugar a un descuento en la factura, adjudicándose dos puntos por cada punto porcentual con un máximo de 10 puntos.

Considera la recurrente que la dependencia del resultado de una encuesta de satisfacción lleva aparejada una gran incertidumbre para las empresas interesadas en la licitación, por cuanto no pueden conocer con carácter previo a la presentación de las ofertas la repercusión que el criterio de valoración tendrá en el contrato, así como en el precio del servicio.

Manifiesta que se está subjetivando un criterio de adjudicación que en el pliego consta como evaluable de forma automática, lo que supone una incorrecta definición de aquel. La falta de concreción del criterio discutido se manifiesta también en que no consta la metodología que se llevará a cabo para cumplimentar las encuestas de satisfacción. Tampoco se indica si para responder al cuestionario será tenida en cuenta la opinión general de los usuarios o si sólo cuenta la opinión del responsable de cada centro.

Añade que para la aplicación de los descuentos solamente se exige que una única encuesta de las tres realizadas tenga una puntuación inferior a 5 sobre 10. Ello supone que los licitadores, si quieren obtener puntos en este apartado deben renunciar, con carácter previo, al inicio de la prestación del servicio, a determinados importes de la facturación, sin garantía alguna que permita comprobar que la valoración de la satisfacción del servicio será objetiva y sometida a determinados parámetros que, estando predefinidos y siendo conocidos por las empresas, sean apropiados para garantizar un control correcto de la calidad del servicio.

El último motivo del recurso impugna el criterio de adjudicación 6 que exige la aportación de una certificación SA8000 Responsabilidad Social o equivalente. Después de recoger el contenido del artículo 145 de la LCSP, cita diversas resoluciones de este Tribunal que resuelven la cuestión de cuándo un criterio de adjudicación guarda relación directa con el objeto del contrato. Por otra parte, se refiere al artículo 116.4.c) que exige que en el



expediente de contratación se justifiquen los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.

Señala que el criterio cuestionado valora hasta con dos puntos la aportación del certificado al que nos hemos referido, que reconoce la excelencia de la empresa en el desarrollo, mantenimiento y aplicación de prácticas socialmente aceptables en el puesto de trabajo.

Considera que se trata de una mejora social no vinculada con el objeto del contrato, que supone una limitación a la libre competencia. No se refiere, como exige la ley, a su aplicación en la ejecución del contrato sino a la empresa licitadora en su conjunto y de forma previa a la formalización de aquel.

Por otra parte, se permite que se aporte una certificación equivalente que no se concreta, lo que otorga al órgano de contratación un margen de discrecionalidad ilimitado, haciéndolo depender de su juicio de valor, lo que resulta improcedente, al estar ante un criterio de valoración automática.

Sexto. El órgano de contratación sostiene que la exigencia de la cláusula 4 del pliego de prescripciones técnicas de instalación, por parte del adjudicatario, de un sistema de fichado tiene dos objetivos: el primero, garantizar el cumplimiento por parte del empresario del Real Decreto-Ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, que incluye en su artículo 10 el registro de jornada como forma de combatir la precariedad, el segundo, la efectiva prestación del servicio de limpieza. Añade que la implantación de un sistema de fichaje dactilar se ha configurado en el pliego con estos objetivos, por lo que podría ser sustituido o complementado por sistemas de fichaje alternativos, puesto que lo relevante no es el modo de fichaje, sin el fichaje en sí, así como el suministro de información al órgano de contratación, siendo posible que el adjudicatario pueda proponer mejoras tecnológicas, sugerencias y modificaciones que, sin menoscabo de lo dispuesto en el pliego puedan concurrir a la mejor realización del servicio. Afirma que en la ejecución del contrato se seguirá la Guía sobre Tratamiento de Control de Presencia Mediante Sistemas Biométricos. La redacción del pliego y la ejecución del pliego conforme a la Guía no afectan a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los



procedimientos y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores que es lo que se ventila en esta fase del procedimiento. Si en la ejecución del contrato se llega a la conclusión de que no es posible realizar el fichaje dactilar, tal circunstancia no tiene siquiera entidad suficiente para la tramitación de una modificación del contrato, pues no afecta a las prestaciones de las partes.

En cuanto al criterio que valora el compromiso de realización de encuestas de satisfacción, sostiene que, de la propia redacción del mismo se desprende su carácter objetivo, pues su aplicación se hace mediante puntos fijos en función de la frecuencia de realización de las citadas encuestas, no cabiendo la introducción de ningún juicio de valor.

Considera que debe distinguirse el criterio de adjudicación de la evaluación por parte del órgano de contratación de la prestación, pues el grado de satisfacción o el correcto cumplimiento de una prestación, supone siempre un juicio de valor. De hecho, de admitirse la alegación de la recurrente, la mayoría de los criterios de adjudicación objetivos, podrían ser considerados como subjetivos porque requieran durante la ejecución del contrato del visto bueno en la recepción de la obra, servicio o suministro.

Concluye indicando que el criterio impugnado es uno de los recomendados en el documento *“50 criterios de calidad y excelencia para la prestación del servicio que aportan valor en la contratación pública”*.

Por último, el certificado SA8000 Responsabilidad Social ha sido creado por la ONG *Social Accountability International*, cuya misión es contribuir al respeto de los derechos humanos de los trabajadores en todo el mundo. La prestación del objeto del contrato requerirá en gran medida la participación de trabajadores, por lo que se pretende identificar las ofertas en las que el licitador tiene un compromiso activo con la responsabilidad social y con un trato a sus empleados ético y conforme a los estándares globales. Entiende que la limpieza es un sector en el que suelen estar presentes problemas relacionados con las condiciones laborales, como bajos salarios, largas jornadas laborales o falta de seguridad en el trabajo. La inclusión del criterio puede ayudar a promover prácticas laborales justas y mejorar las condiciones de trabajo para los empleados de las empresas contratadas. Defiende que, en un contrato intensivo en recursos humanos, las etiquetas de calidad relativas al



cumplimiento de la legislación laboral nacional e internacional están directamente relacionadas con el objeto del contrato.

Añade que valorar con dos puntos sobre 100 el criterio no limita la libre competencia entre empresas ni obstaculiza el acceso a los procedimientos de licitación de las Pymes.

Concluye indicando que la admisión de certificados equivalentes no otorga al órgano de contratación un margen de discrecionalidad ilimitado, pues la salvedad se ha establecido para no limitar la concurrencia y para apreciar si un certificado es similar basta con examinar el Documento Guía SA8000 disponible en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

También este es uno de los criterios recomendados en el documento 50 criterios de calidad y excelencia, antes citado.

Séptimo. En cuanto al primero de los motivos del recurso, el pliego de prescripciones técnicas, en el punto 4 (página 18 del documento) establece que:

“Se instalará un sistema de fichado dactilar desde el primer mes del contrato para el personal, y del que mensualmente se extraerán informes que se adjuntarán a la factura y en caso de no incluirlo será motivo de retención de factura hasta su justificación suficiente, así como un inicio del expediente sancionador de reiterarse más de dos veces en un año”.

En relación con esta fórmula de fichaje, cabe decir que inicialmente fue admitida, tras la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2007 y con la regulación del artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, después de la publicación del Reglamento General de Protección de Datos y de la aprobación de unas directrices por parte del Comité Europeo de Protección de Datos en noviembre de 2023, la Agencia Española de Protección de Datos publicó en 2023, la Guía a la que hacen referencia la recurrente y el Ayuntamiento y, a partir de ese momento, no resulta posible fichar mediante sistemas basados en las huellas dactilares.



Así las cosas, es preciso anular la citada cláusula, en la medida en que obliga al contratista a implantar dicho sistema, sin que quepa entender, como quiere el órgano de contratación, que el pliego permita otros sistemas. La redacción del pliego, además de vulnerar la normativa de protección de datos, puede disuadir a determinadas empresas de presentar ofertas, pues el cumplimiento de los pliegos, bajo amenaza de penalidad, puede llevar aparejado la imposición de una sanción por la autoridad sectorial competente.

Octavo. Por lo que se refiere al segundo motivo del recurso relativo al criterio de valoración que otorga puntos en función de la realización de encuestas de satisfacción hay que distinguir dos aspectos:

Se puntúa, por una parte, la periodicidad de las encuestas, recibiendo un mayor número de puntos la periodicidad más corta ofrecida. Por otra parte, en caso de que alguna de las encuestas de satisfacción obtuviera una puntuación inferior a 5 sobre 10, el licitador puede ofrecer un descuento en la facturación del período, recibiendo 2 puntos por cada punto porcentual de descuento, hasta un máximo de 10 puntos.

La evaluación del criterio es claramente automática. Si se ofrece una encuesta anual, la oferta se califica con 5 puntos; si semestral, recibe 8 puntos; y, si es trimestral, se obtienen 10 puntos. No existe ninguna valoración subjetiva por parte del órgano de contratación que permita modular lo establecido en el pliego. Tampoco se aprecia margen de discrecionalidad alguno en la calificación del descuento. Cada punto porcentual de descuento recibe dos puntos, pudiéndose alcanzar una puntuación máxima de 10.

Cuestión distinta es el efecto que esas encuestas puedan producir en el precio a recibir por el servicio. Dejando de lado que los licitadores pueden o no ofrecer la realización de encuestas y la aplicación de descuentos, lo cierto es que la valoración que hagan de la ejecución las personas que se mencionan, no afecta a la distribución de puntos en la fase de evaluación de las ofertas. Afecta a la oferta económica, en la que el licitador debe valorar si está dispuesto a que se descuenten determinados porcentajes del precio, si las encuestas no son satisfactorias. De la misma manera, aunque no como criterio de valoración, se establece en el pliego que, si las tres encuestas reciben una puntuación



superior a 9 sobre 10, el adjudicatario recibirá una prima del 1% del precio de adjudicación durante el período sometido a encuesta.

No se aprecia que el criterio de valoración automático esté definido con valoraciones subjetivas que desvirtúen su carácter, por lo que el recurso debe ser desestimado en este punto.

Noveno. Por último, en lo que se refiere a la impugnación del criterio 6 que otorga 2 puntos por poseer la certificación SA8000 Responsabilidad Social, es preciso indicar que los certificados relativos a responsabilidad social corporativa se refieren a sistemas de gestión responsable y sostenible de la organización empresarial y si bien se inspiran en normas y tratados internacionales no constituyen certificados de cumplimiento normativo sino que pretenden establecer estándares internacionales sobre buen gobierno, gestión responsable y sostenible, etc. Los organismos que los otorgan son empresas privadas y su solicitud es totalmente voluntaria y no exime del cumplimiento de la normativa de aplicación en cada caso.

Partiendo de lo dicho, es necesario resolver si su exigencia en este tipo de contratos de servicios de limpieza está justificada y resulta acorde con el principio de concurrencia y de igualdad entre las empresas.

Dichos certificados son de escasa implantación en nuestro entorno y están dirigidos a empresas de determinado tamaño, puesto que aunque en principio cualquier empresa puede implantar el sistema de gestión propuesto por las empresas certificadoras y que permite obtener el certificado, es obvio, a la vista de la metodología que utilizan (implantación de sistemas de gestión con una serie de auditorías de control y verificaciones periódicas) y sus objetivos, buenas prácticas en gobierno corporativo, incremento de la confianza, mejora de la reputación, etc.), que está pensado para empresas medias y grandes. Incluso en algún caso se contempla que *“pueden existir sectores donde el cumplir con todos los requerimientos de la Norma represente una dificultad excesiva”*, estableciéndose una lista de excepciones. (Sistema SA 8000).

En cualquier caso, este tipo de criterios de adjudicación que atañen a la política general de responsabilidad corporativa de la empresa, no son admisibles a tenor de lo que dispone el



considerando 97 de la Directiva 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, como dijimos en la resolución 262/2020, de 20 de febrero de 2020:

“No obstante, la condición de que exista vínculo con el objeto del contrato, excluye los criterios y condiciones relativos a la política general de responsabilidad corporativa, lo cual–no puede considerarse como un factor que caracterice el proceso específico de producción o prestación de las obras, servicios o suministros adquiridos. En consecuencia, los poderes adjudicadores no pueden estar autorizados a exigir a los licitadores que tengan establecida una determinada política de responsabilidad social o medioambiental de la empresa”

Este precepto de la Directiva contiene un mandato claro y, por tanto, se considera que tiene efecto directo, y que debe prevalecer sobre la legislación nacional.

En cuanto a la definición de lo que debe entenderse por “responsabilidad corporativa”, “responsabilidad social corporativa” o “responsabilidad social empresarial” (RSE), la Comisión europea considera como tal “la integración voluntaria de las consideraciones medioambientales y sociales en las actividades empresariales”

En consecuencia, el recurso debe estimarse también por este motivo, debiendo suprimirse del PCAP la exigencia del certificado citado.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. Juan Ignacio Beltrán García-Echániz, en representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA, ASPEL, contra los pliegos que rigen la licitación del “*Servicio de limpieza en edificios municipales 2024*”, convocado por el Ayuntamiento de Ribadesella, anulando la cláusula 4 del pliego de prescripciones técnicas exclusivamente en lo que se refiere a la instalación de un sistema de fichado dactilar y el criterio de adjudicación 6 que otorga 2



puntos a la Certificación SA80000 Responsabilidad Social (o equivalente), ordenando, asimismo, la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación del pliego impugnado.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación con arreglo a lo dispuesto en el art.57.3 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES